



ENTRE RÍOS

LEY 11180

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos. Deroga la ley 7897.

Sanción: 18/12/2024; Promulgación: 27/12/2024; Boletín Oficial: 23/01/2025

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - DEL COLEGIO

Artículo 1°. NATURALEZA JURÍDICA. El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos, funcionará en el carácter de las personas jurídicas de derecho público, con sus derechos y obligaciones y con independencia funcional de los poderes del estado, conforme a las facultades conferidas por la Constitución de Entre Ríos y esta ley.

Art. 2°. - ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO. La competencia de este Colegio se extiende a toda la Provincia de Entre Ríos. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia.

Art. 3°. - Serán miembros del Colegio y podrán ejercer la profesión, quienes se encuentren inscriptos ante el Colegio de Obstetras de Entre Ríos y los que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II - DE LA COLEGIATURA

Art. 4°. - DE LA COLEGIATURA. El Colegio estará integrado por profesionales universitarios/as licenciada/os en obstetricia matriculados/as que cumplimenten los requisitos establecidos por la presente ley. Para el ejercicio de la profesión, tanto en el ámbito privado como en las reparticiones públicas, se requiere la inscripción en la matrícula del Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos. - Las/los licenciadas/os que quieran ejercer la profesión en la Provincia y no estén inscriptas/os en la matrícula, presentarán su pedido de inscripción a la Comisión Directiva. Son requisitos para obtener la matriculación:

a) Acreditar identidad personal;

b) Presentar el título universitario habilitante de Licenciada/o en Obstetricia expedido por Universidad del país o del extranjero, debiendo este último caso, obtener previamente el reconocimiento, habilitación o reválida, según correspondiere, de acuerdo con los tratados de reciprocidad vigente, la legislación universitaria y demás disposiciones sobre la materia.

Además de Certificado Analítico de materias;

c) Denunciar el domicilio real y declarar un domicilio profesional dentro de la Provincia y un domicilio electrónico o dirección de correo electrónico, los que de manera indistinta, serán válidos a los efectos de realizar las notificaciones;

d) Declarar bajo juramento que no se encuentra comprendida/o en las causales de incompatibilidades o inhabilidades establecidas en la presente ley y presentar Certificado de Antecedentes Penales del Registro Nacional de Reincidencia, o el que en el futuro lo reemplace, actualizado a la fecha de solicitud de inscripción;

e) De haber pertenecido a otro colegio o asociación presentar libre de deuda.

Art. 5°. - TRÁMITE DE MATRICULACIÓN. Presentada la solicitud de matriculación, la Comisión Directiva verificará si la/el solicitante ha cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos y resolverá al respecto dentro de los treinta (30) días corridos de recibida aquélla. Aprobada la

matriculación, la Comisión Directiva lo comunicará a la/el solicitante, a quien se le otorgará el formulario de carácter de declaración jurada, el cual cumple función de Acto de Jura a los efectos de la presente ley, y su código de ética en el cual la/el profesional se comprometerá a desempeñar lealmente la profesión, a observar las normas legales y éticas que rigen la vida colegiada y a mantener los principios de solidaridad profesional y social. Posterior a ello, se expedirá a favor de la o del profesional carnet profesional habilitante que contendrá la identidad del profesional, su fotografía, su domicilio, folio, tomo y número de matrícula y firmas de los/las otorgantes. Cumplimentando esto, se comunicará la incorporación de la/el profesional a la autoridad sanitaria provincial.

Art. 6º.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán formar parte del Colegio:

- a) Las/os profesionales condenadas/os judicialmente a la inhabilitación absoluta profesional mientras subsista la sanción;
- b) Las/os excluidas/os definitivamente de la profesión por Ley o por decisión del Tribunal disciplinario de éste colegio u otro de la República y las/o suspendidas/os del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas;
- c) Quienes no se hayan matriculado en el Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos;
- d) Los y las declaradas judicialmente incapaces y quienes se encuentren restringidos en su capacidad jurídica para ejercer la profesión, todo conforme al Art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación y concordantes;
- e) Los y las condenados judicialmente a pena privativa de la libertad por delitos dolosos, los y las procesados por auto firme por la comisión de delitos dolosos que prevean en su tipo legal, pena privativa de la libertad.

Art. 7º.- SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, AUTOBLOQUEO Y DENEGACIÓN DE LA MATRÍCULA. La matrícula podrá suspenderse o cancelarse:

- a) solicitud de la o del propia/o profesional, siempre y cuando cuente con el libre de deuda del Colegio emitido por la Comisión Directiva. La mora en el pago de matrícula no obsta la solicitud de cancelación de la misma y será la Comisión Directiva quien evaluará el modo de regularización esa deuda para emitir la baja;
- b) por resolución del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Directiva, en los supuestos previstos por esta Ley;
- c) en caso de fallecimiento del o de la matriculada;
- d) en caso de otorgársele la jubilación ordinaria sea nacional o provincial o el retiro por invalidez. Autobloqueo de matrícula: La matrícula también podrá autobloquearse a solicitud de aquellas/ os colegiadas/os que ejerzan la profesión solamente en relación de dependencia con carga full time o dedicación exclusiva, en reparticiones públicas, y tendrá como único fin eximirla/o de realizar aportes al sistema de previsión social prevista en este Colegio.

Para la emisión del nuevo carnet identificando a la/el profesional con matrícula autobloqueada, se deberá:

- a) presentar recibo de haberes;
- b) acreditar no encontrarse de alta en ningún tributo nacional y provincial que habilite al ejercicio de la profesión de manera particular;
- c) firmar la solicitud el cual es de carácter de declaración jurada;
- d) encontrarse al día con la cuota societaria del colegio El desbloqueo se puede solicitar en cualquier momento.

Denegación de la Matrícula: La Comisión Directiva podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando la o el profesional no reúna los requisitos exigidos por el Art. 4º o se encuentre incurso en las previsiones del Art. 6º a), b), d), e). La decisión denegatoria de la matrícula podrá ser recurrida por el o la interesado/a ante el Superior Tribunal de Justicia. A tal efecto, el recurso debidamente fundado, deberá ser interpuesto por ante el Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión. El Superior Tribunal de Justicia, como medida previa, requerirá del Colegio el correspondiente informe respecto a las razones determinantes de la

decisión denegatoria, el que deberá ser evacuado dentro de los diez (10) días hábiles de recibido que sea el requerimiento del Colegio. Evacuado el informe o en su defecto vencido que sea el plazo acordado al Colegio sin que el mismo haya cumplimentado su obligación, deberá dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes resolverse la cuestión planteada. Siendo aplicable, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. La o el profesional cuya solicitud hubiere sido denegada, podrá reiterarla en todo tiempo, previa demostración de la desaparición de la causa determinante de aquélla. Si la nueva presentación mereciera idéntica decisión, el o la peticionante no podrá presentar otra dentro del año calendario siguiente.

CAPÍTULO III - FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FINES DEL COLEGIO

Art. 8º.- El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de la Provincia tendrá los fines, funciones y atribuciones:

- a) el otorgamiento y el gobierno exclusivo la matrícula de las/los profesionales universitarias/os licenciadas/os en obstetricia/o en la Provincia de Entre Ríos y de las/los obstétricas/os que se encuentran matriculados a la entrada en vigencia de la presente;
- b) Mantener un registro de las/os matriculadas/os debidamente actualizado, comunicando a las autoridades Provinciales y Sistema Previsional (según Ley 8554) y a la Delegación de la jurisdicción correspondiente, dentro de los treinta (30) días de producidas las altas, sanciones, suspensiones o bajas;
- c) Representar profesionalmente a las/os Obstétricas/os matriculados/as a la entrada en vigencia de la presente ley y licenciadas/os obstétricas/os ante los poderes públicos, colegios profesionales, entidades obstétricas nacionales e internacionales e instituciones y entidades de derecho público y privado;
- d) Ejercer poder disciplinario y de control sobre las/os colegiados/as tanto en ejercicio profesional, confraternidad, comportamiento con la comunidad y autoridades públicas o privadas y conforme a las disposiciones la presente ley, código de ética profesional y demás disposiciones que se dicten, sancionando su violación a través del órgano competente;
- e) Controlar el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones establecidas por otras leyes, decretos o por este Colegio en ejercicio de sus atribuciones legales;
- f) Proteger los derechos de las/os colegiadas/os, velando por el decoro, independencia y dignificación de la profesión, y tendiendo a asegurar la existencia de las más amplias garantías en el ejercicio profesional público y privado, asumiendo institucionalmente la defensa profesional de las/os obstétricas/os y licenciadas/os obstétricas/os cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión;
- g) Dictar reglamentos y resoluciones internas del colegio necesarios para el más adecuado funcionamiento y adaptación a las leyes, decretos y resoluciones provinciales y nacionales, siendo aprobados o ratificados en asamblea ordinaria o extraordinaria;
- h) Redactar, modificar, aprobar el código de ética profesional;
- i) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de licenciada/o en obstetricia por parte de personas sin título universitario habilitante o con el mismo pero sin matrícula habilitante en este colegio, formulando las denuncias que fueran dables ante las autoridades competentes;
- j) Aceptar arbitraje y contestar las consultas que se les sometan;
- k) Colaborar con las autoridades sanitarias, a pedido de éstas, en la elaboración de normas legales, protocolos, estudios, informes, proyectos y reglamentaciones vinculadas a la atención de la salud en general y a la atención obstétrica en particular;
- l) Promover y participar en Congresos, Jornadas, Cursos, Conferencias o reuniones con organismos nacionales o internacionales, relacionadas con los avances científicos y actualización de la profesión, estimulando la mayor capacitación de las y los matriculados;
- m) Promover y contestar acciones judiciales y administrativas, en que sea parte, pudiendo a tal efecto otorgar los mandatos generales y especiales que fueren necesarios;
- n) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las/los colegiadas/os;

- ñ) Integrar con otros colegios, organismos, asociaciones y entidades que tiendan a la defensa colectiva y a su vez individual de sus componentes;
- o) Fijar su presupuesto anual, administrar sus bienes, nombrar y remover empleados. Adquirir y enajenar bienes, aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios;
- p) Servir de vínculo gremial y profesional ante las/os licenciadas/os obstetricia colegiadas/os de la Provincia y ante los demás Colegios, Asociaciones y entidades públicas y privadas de todo el país;
- q) Recaudar, administrar y fijar anualmente las cuotas, contribuciones, tasas, o cualquier otro aporte que hagan las/os Colegiadas/os, o los terceros;
- r) Rendir cuentas al órgano competente de acuerdo a esta Ley, de las inversiones y gastos anuales;
- s) Promover y publicar en los medios al alcance información que sea de suma importancia para las/os colegiadas/os como así también promoción, publicación e intercambio de información de instituciones similares;
- t) Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, dictar cursos de actualización en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones;
- u) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las/os profesionales matriculadas/os;
- v) Establecer los aranceles profesionales mínimos y defender institucionalmente el cumplimiento de los mismos, cuando sean afectados por las entidades públicas o privadas;
- w) Centralizar los registros de: lugar de ejercicio profesional de las/os matriculadas/os sea ámbito público o privado, con finalidad estadística y de evaluación de dignificación laboral; de Programa de Preparación Integral Para la maternidad, nacimiento y puericultura que se dicten en el territorio provincial con expresa indicación del o de la profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo; de Objetores/as de Conciencia con el fin de llevar un control del ejercicio de la profesión y de resguardar a quienes asumen el compromiso de realizar todas las prácticas de incumbencia profesional; de Especialidades Profesionales y cualquier otro REGISTRO que el Colegio interese llevar adelante;
- x) Participar en Organismos Nacionales e Internacionales de interés profesional.

Art. 9º.- CAPACIDAD LEGAL. El Colegio tiene capacidad legal para:

- a) Comparecer en juicio que tramite en cualquier fuero o jurisdicción;
- b) Adquirir toda clase de bienes;
- c) Aceptar o rechazar donaciones con o sin cargo, legados, subvenciones y herencias;
- d) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito;
- e) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y/o personales;
- f) En general realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la Institución. Para la efectivización de los actos previstos en los incisos d) y c) del presente Art. , constituirá requisitos indispensables la previa autorización de la Asamblea General.

TÍTULO II

CAPÍTULO I - DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA

Art. 10º.- ÓRGANOS DIRECTIVOS. El gobierno y administración del Colegio se llevarán a cabo mediante el funcionamiento, dentro de sus respectivas funciones y atribuciones de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea;
- b) La Comisión Directiva;
- c) El Órgano de Fiscalización;
- d) El Tribunal de Disciplina;
- e) Las Delegaciones Departamentales.

Las funciones de los miembros de cualquiera de los órganos directivos del colegio son consideradas carga pública y de carácter gratuita. Excepcionalmente, se dispondrá la bonificación de la cuota societaria a los miembros de dichos órganos y mientras duren en su período.

CAPÍTULO II - DE LA ASAMBLEA

Art. 11º.- DE LA ASAMBLEA. La Asamblea es la máxima autoridad colegiada y se integrará con la totalidad de las/os profesionales matriculados/as en ejercicio, cumpliendo con sus obligaciones según la presente ley. Son sus atribuciones:

- a) Practicar la elección de autoridades;
- b) Dictar su reglamento;
- c) Sancionar el proyecto de Código de Ética y sus modificaciones;
- d) Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a la presidente y/o miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina, Órgano de Fiscalización o de las Delegaciones Departamentales;
- e) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio, el inventario y la cuenta de gastos y recursos que la Comisión Directiva debe presentar;
- f) Aprobar los actos jurídicos previstos en los incisos d) y e) del art. 9º;
- g) Considerar los informes del órgano de fiscalización;
- h) Funcionar como órgano de apelación de las decisiones de la Comisión Directiva conforme lo establece el Art. 18º;
- i) Considerar asuntos relativos al bienestar y progreso de la profesión.

Art. 12º.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. La Asamblea revestirá el carácter de ordinario y extraordinario. La primera se reunirá una vez al año en la ciudad de Paraná y dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico financiero y será de condición obligatoria. La segunda se reunirá cuando la Comisión Directiva lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o por petición por escrito del veinte por ciento (20 %) de sus matriculadas/os que se encuentren cumpliendo sus obligaciones según la presente ley. La convocatoria a asamblea, sea ella ordinaria o extraordinaria, deberá efectuarla la Comisión Directiva o el órgano de fiscalización. La misma debe realizarse con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de realización, y será comunicada a los/as matriculadas por medio de circulares, debiéndose publicar por lo menos una vez en el Boletín Oficial con igual anticipación. En la convocatoria se especificará día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la Asamblea y el orden del día o materia a tratar. La Comisión Directiva está facultada a establecer que la Asamblea se lleve a cabo bajo otra modalidad, no presencial y a distancia, mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles. Para constituirse válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de la mitad más una/o de las/os colegiadas/os, pero transcurridos veinte minutos de la hora fijada en la convocatoria, se reunirá con el número de colegiadas/os que se hallen presente. La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría, y será dirigida por la presidente, a falta de ésta, la vicepresidente y a falta de ésta por quien designe la Asamblea.

Art. 13º.- VOTO DE LAS/OS COLEGIADAS/OS. El voto de las/os colegiadas/os será personal y obligatorio, y para emitirlo deberá estar al día en el pago de las cuotas, aportes y contribuciones que estén fijados por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. La/el colegiada/o que no asista a la asamblea ordinaria sin causa justificada será pasible de una multa que será equivalente a cinco (5) veces la cuota social que será de aplicación inmediata por parte de la Comisión Directiva. Serán causas justificadas de ausencia a la Asamblea Ordinaria: impedimento por enfermedad; por guardia activa o pasiva en público o privado; por familiar enfermo; por capacitaciones. Cualquier otra causal invocada y que no se encuentre dentro de las enunciadas precedentemente, quedará supeditada a la aceptación de la Comisión Directiva como justificativo.

CAPÍTULO III - DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Art. 14º.- DE LA COMISIÓN DIRECTIVA. El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos, será dirigido, administrado y representado por una Comisión Directiva compuesta por seis miembros, a saber: Presidente; vicepresidente; secretaria/o; tesorera/o y dos vocales. Las/os integrantes de la Comisión Directiva serán elegidas/os en Asamblea y por simple mayoría. También se elegirán dos miembros vocales suplentes para el caso de renuncia, impedimento, muerte, separación, ausencia de algún miembro titular. Los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un máximo de dos períodos consecutivos, también por simple mayoría de votos. Constituirá requisito indispensable para integrarla Comisión Directiva, ser profesional matriculada/o, con una antigüedad de dos años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos y dos años, como mínimo, de domicilio en la misma, no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades de ley y no haber sido pasible de las sanciones previstas por la presente ley en los último diez años anteriores al acto eleccionario

Art. 15º.- REUNIONES. La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, de la manera y modalidad, sea presencial, virtual o mixta, que establezcan por resolución interna, con un quórum suficiente de la mitad más uno de sus miembros titulares, siendo las resoluciones que se adopten válidas, con la aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes. La asistencia de los miembros de la Comisión Directiva a las reuniones es obligatoria, por lo que la que faltare a tres reuniones consecutivas o a seis alternadas en el período de un año, incurre en abandono de su cargo, lo que conlleva la pérdida de la bonificación de cuotas estipulada en el art. 10º y las sanciones que esta ley estipule.

Art. 16º.- REEMPLAZO. En caso de que alguna de los miembros titulares de la Comisión Directiva dejara el cargo por renuncia, impedimento, muerte o separación o ausencia, será reemplazada por alguna de las dos suplentes a elección de la misma Comisión Directiva por simple mayoría de las presentes. Este sistema no se empleará para el caso de presidenta, quien será reemplazado directamente por la vicepresidenta.

Art. 17º.- Funciones, atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, los estatutos, reglamentos internos y resoluciones de la asamblea, resolviendo por sí, todo lo que no esté previsto en estos instrumentos legales;
- b) Dirigir y administrar la Institución;
- c) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria;
- d) Presentar a la asamblea la memoria y balance de cada ejercicio y la cuenta de gastos y recursos, practicados al 30 de junio de cada año, fecha que se establece como de cierre del ejercicio económico-social anual;
- e) Nombrar empleados o personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldos, determinarles derechos y obligaciones, y en general, todo lo que haga al poder de dirección;
- f) Apercibir, censurar, suspender o excluir a las y los matriculadas/os que hubieran cometido alguna de las faltas previstas en las disposiciones orgánicas de la entidad, haciendo cumplir lo fallado por el Tribunal de Disciplina;
- g) Convocar a asamblea extraordinaria cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducida a menos de cuatro a los efectos de su integración;
- h) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva;
- i) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente;
- j) Fijar la cuota social mensual;
- k) Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente;
- l) Representar a las/os licenciadas y licenciados colegiadas/os en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas;
- m) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión;

- n) Firmar convenios con obras sociales, mutuales, pre pagas, entidades educativas y otras;
- ñ) Designar Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo ser integradas por un miembro de la comisión y otros externos a la misma;
- o) Perseguir el cobro de las cuotas de matrícula, aporte, multas y toda deuda del/la matriculado/a respecto del Colegio, a través del proceso monitorio ejecutivo aplicable en la Provincia de Entre Ríos, resultando título ejecutivo suficiente para ello la liquidación de deuda que expida el Presidente y Tesorero;
- p) Tendrá representación gremial ante los concursos profesionales;
- q) Determinar la forma y modalidad en la que se llevarán a cabo la Asamblea cuando no pueda realizarse de manera presencial;
- r) Confeccionar el Padrón de matriculadas y el electoral;
- s) Dictar las reglamentaciones;
- t) Recibir las denuncias que hicieren colegiados/as y particulares sobre la conducta de un/a matriculado y elevarlas mismas al Tribunal de disciplina;
- u) Designará de uno (1) a tres (3) matriculadas/os, para representar al Colegio en los casos previstos en los incisos l) y x) del Art. 8º y en cualquier otro que sea necesario, tanto dentro como fuera del territorio provincial sufragando los gastos que de ello se originen;
- v) Decide sobre los actos a que se refiere el Art. 8º.

Art. 18º.- APELACIÓN. Toda resolución emanada de la Comisión Directiva es apelable ante la primera Asamblea que se celebre, quien podrá confirmar, revocar o modificar lo decidido.

Art. 19º.- DE LA/EL PRESIDENTE. La/el presidente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Colegio en los actos o reuniones que participe;
- b) Preside las Asambleas y las reuniones de la Comisión Directiva, dirigiendo y organizando el debate y las votaciones, dando por agotado el tema siempre que no se oponga la mayoría. Tendrá doble voto en caso de empate;
- c) En caso de abandonar provisoriamente la presidencia, ésta será ejercida por la/el vicepresidente, y en ausencia de ésta/a, por la/el secretaria/o;
- d) Firmar conjuntamente con la/el secretaria/o o tesorera/o, según el tema que corresponda, las actas, balances, correspondencias y demás documentos de la entidad;
- e) Autorizar con su firma conjunta con la/el de la tesorera/o, los pagos, gastos, recibos y demás documentos de carácter patrimonial;
- f) Resolver, en caso de urgencia, cualquier asunto que pudiera producirse en la Institución, debiendo convocar con la premura del caso, a la Comisión Directiva para que considere la resolución adoptada;
- g) Ejercer la representación legal del Colegio, pudiendo delegarla en otro miembro o en letrado/a apoderado/a cuando se necesiten conocimientos legales, para lo cual se requerirá el acuerdo previo de la Comisión Directiva.

Art. 20º.- DE LA/EL VICEPRESIDENTE. Sus derechos y deberes son los mismos de la/el presidente, en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia, reemplazándola automáticamente, en cualquiera de estos supuestos. Coordinar las comisiones internas.

Art. 21º.- DE LA/EL SECRETARIA/O. Preparará las órdenes del día, para las reuniones de la Comisión Directiva y de la Asamblea. Tendrá a su cargo las actas de las mismas y de la correspondencia en general. Firma con la/el presidente los documentos e instrumentos que emanen del Colegio y que sea de su competencia.

Expedirá con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos que obren en el Colegio. Controlará la confección y manejo del Registro de las/os Profesionales Licenciados/as en obstetricia y el Padrón General. Ejercerá la jefatura del personal rentado que trabaje en el Colegio. Hacer públicas las resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva, utilizando a tal efecto los medios de difusión convenientes.

Art. 22º.- DE LA/EL TESORERA/O. Atenderá todo lo concerniente al movimiento, disposición y disponibilidad de fondos y recursos del Colegio. Firmará con la/el presidente los cheques y órdenes de pago que emanen del Colegio. Controlará el estado y evolución patrimonial.

Fiscalizará los libros de contabilidad y documentación correspondiente. Tendrá a su cargo la preparación y presentación ante la Comisión Directiva y la Asamblea del inventario, balance de cálculo de gastos y recursos del período que cierra el 30 de junio de cada año. Percibe y deposita las entradas. Informará a la Comisión Directiva del atraso del pago de cuotas de las/os colegiadas/os que incurran en dicha falta.

Art. 23º.- DE LAS/OS VOCALES. Serán cuatro colegiadas/os dos titulares y dos suplentes, deberá concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto. Reemplazará a miembros de cargos superiores cuando así corresponda. Colaborará con la Comisión Directiva, realizando todas las tareas que se le encomienden. Ejercerá inspecciones sobre las dependencias, documentos o personas que formen parte del Colegio. Presentará proyectos de interés profesional a la Comisión Directiva.

CAPÍTULO IV - DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Art. 24º. DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN. Estará integrado por cuatro colegiadas/os, dos titulares y dos suplentes que reemplazarán a aquéllas en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidas por un nuevo período. Este órgano se constituirá, funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose por las reglas y principios establecidos para la Comisión Directiva y por las disposiciones que establezcan el estatuto y el reglamento interno. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Controlar la administración, firmando los balances e inventarios y presentar a la Asamblea el informe correspondiente del movimiento económico del Colegio;
- b) Convocar a asamblea cuando la Comisión Directiva omitiere hacerlo;
- c) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo crea conveniente o cuando ésta se lo solicite;
- d) Verificar el cumplimiento de esta ley, estatuto, reglamento interno y resoluciones de la Asamblea;
- e) Los cargos del Órgano de Fiscalización son estrictamente personales e indelegables y ejercerán su cometido sin entorpecer la marcha regular del Colegio.

CAPÍTULO V - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 25º. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA. Estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que serán elegidos por la Asamblea juntamente con las demás autoridades. Para ser miembro del tribunal se deberá acreditar una antigüedad no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos y no tener en los últimos diez (10) años sanción disciplinaria alguna. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El desempeño del cargo en este Tribunal, es incompatible con el de cualquier otro en este Colegio. Este Tribunal sesionará válidamente con la presencia de los tres miembros titulares, pero en el caso de impedimento o ausencia de alguno de ellos, serán reemplazados por los suplentes en el orden de elección. En la primera reunión elegirán un/una Presidente y un/una Secretario/a. Este último tendrá a su cargo las actas, correspondencias y citaciones. Sus miembros son recusables por las causas que determinará el reglamento, las que, en principio se ajustaran a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos para la recusación de jueces y vocales. Las reuniones de este Tribunal podrán desarrollarse presencialmente o en modalidad virtual, según reglamento el Tribunal.

Art. 26º.- ATRIBUCIONES. El Tribunal de Disciplina entenderá en todos aquellos casos que sea necesario juzgar la conducta ética-profesional de las/os colegiadas/os. Funciona a instancia de la Comisión Directiva, quien recibe las denuncias conforme lo establece el art. 51 y ajustará su cometido a lo estipulado en el Título VI de la presente ley y de los demás instrumentos jurídicos que reglan este Colegio. Supletoriamente se aplicaran las normas del Código Procesal

Civil y Comercial de la provincia. La falta de observancia del procedimiento establecido en el Art. 52, hará pasible a sus miembros de las sanciones del Art. 50.

Art. 27º. FALLO Y APELACIÓN. El fallo del Tribunal de Disciplina deberá contener:

- a) Mención del lugar y fecha;
- b) Identificación de los integrantes del tribunal que deciden;
- c) Nombres y apellidos de las partes;
- d) La enunciación del hecho y las circunstancias que hubieren sido materia de juzgamiento;
- e) Los fundamentos y el derecho en que se funda;
- f) Decisión expresa, positiva y precisa;
- g) Plazo para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- h) Firma de los miembros del tribunal. El fallo será notificado a las partes las que podrán interponer recurso fundado de apelación en el término de diez (10) días conforme lo establece el Art. 50. Las sanciones que dicte el Tribunal de Disciplina serán asentadas en el expediente o legajo del profesional una vez firme y se dará publicidad.

CAPÍTULO VI - DE LAS DELEGACIONES

Art. 28º.- DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES. El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos tendrá en cada cabecera de departamento una Delegación que se compondrá como mínimo de un/a delegado/a y un/a colaborador/a de éste/ a con domicilio real en la jurisdicción que represente, las/os que serán elegidas/os por la Asamblea de licenciadas/os matriculada/os de la misma jurisdicción, cuya convocatoria y funcionamiento se regirá por el reglamento a dictarse. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidas/os por un solo período consecutivo.

Art. 29º.- Funciones de las Delegaciones:

- a) Serán las/os representantes del Colegio en su ámbito territorial y constituirán el órgano intermedio entre el Colegio y las/os matriculadas/os;
- b) Concurrirán a sede central cada vez que la Comisión Directiva lo estime necesario;
- c) Controlarán el cumplimiento de la presente ley y demás reglamentaciones que se dicten, debiendo denunciar cualquier violación a la Comisión Directiva, estándole vedado aplicar sanciones;
- d) Proporcionarán a la Comisión Directiva las medidas que estimen conducentes para la defensa de los intereses profesionales, siempre teniendo en cuenta el ámbito geográfico y las necesidades del lugar donde se desarrollan sus actividades;
- e) La/el colaborador/a ayudará a la/el delegada/o en el desempeño de sus funciones y la reemplazará en caso de impedimento o ausencia;
- f) Recibir las denuncias contra profesionales, certificando firmas y elevarlas a la Comisión Directiva;
- g) Colaborar con el Tribunal de disciplina en la instrucción de los sumarios cuando éste delegue tal función.

TÍTULO III - DEL EJERCICIO PROFESIONAL, DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES DE LAS/OS MATRICULADAS/OS

Art. 30º.- INCORPORACIÓN. Todas/os las/os licenciadas/os en obstetricia con título universitario habilitante por el hecho de inscripción en la matrícula, concedida que ésta le fuere y mientras conserve su vigencia, quedan automáticamente incorporadas como miembros del Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos.

Art. 31º.- EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADA/O.

- a) El ejercicio de la actividad de las/os profesionales licenciadas/os en obstetricia será considerado como actividad autónoma en el territorio de la provincia de Entre Ríos y se ajustará a las disposiciones de la presente ley y a las modificaciones que provengan de normativa vigente y en lo que resulten compatible, a las resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, al reglamento de ética profesional y a los demás reglamentos que se dicten por la Comisión Directiva, siempre

teniendo en miras la función social de esta profesión y los derechos humanos de las personas que asistan;

b) El ejercicio de la profesión deberá basarse en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y derechos reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y diversidad, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido. Asimismo, estos principios regirán para la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal, gestión y toda especialidad reconocida por el colegio;

c) Modalidad del ejercicio profesional: la/el licenciada/o podrá ejercer la profesión de manera individual y/o integrando equipos tanto para la actividad asistencial, educativa, investigación, entre otras que hagan a las habilidades otorgadas por el título. La profesión puede ser ejercida en instituciones públicas o privadas o en forma particular, según las normativas y leyes vigentes específicas;

d) Especialidades: para la práctica de especialidades, la/el matriculada/o debe poseer título acreditado por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y estar validado por el Colegio;

e) Profesionales extranjeros/as: los/as profesionales extranjeros/as quienes hayan sido contratados/as por instituciones públicas con finalidad de investigación o por consulta de un/a profesional matriculado/a en este colegio, asesoramiento o docencia deberá notificarse ante el colegio y mediante la declaración jurada en la cual especifica la actividad a desarrollar y vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión por fuera de lo declarado.

Art. 32º.- DE LA INCUMBENCIA PROFESIONAL. Los y las profesionales tendrán las siguientes competencias:

1) Brindar asesoramiento, consejería y consulta en todas las etapas del ciclo vital y asistencia pre, durante y pos evento obstétrico, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en su salud sexual y salud reproductiva y no reproductiva;

2) Dar asesoría y consejería integral en derechos sexuales reproductivos y no reproductivos según normativa vigente, sus modificatorias y las que en un futuro la reemplacen;

3) Prescribir los siguientes anticonceptivos; de vía oral, anticonceptivos de emergencia, anticonceptivos inyectables y de barrera con finalidad contraceptiva; según normativas y protocolos vigentes;

4) Colocación y extracción de métodos contraceptivos de larga duración (Dispositivos intrauterinos de cobre u hormonal e implantes subdérmicos) previa capacitación proveniente de organismo válido, de acuerdo a los protocolos nacionales y provinciales vigentes;

5) Brindar asesoría y realizar acciones para prevenir o detectar situaciones de violencia de género, violencia obstétrica o violencia sexual en el curso de la vida de las personas, garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas para con su salud integral, al momento de la asistencia;

6) Solicitar interpretar análisis de laboratorio durante el control de embarazo de bajo riesgo, solicitud de sub-beta en orina y/o sangre, serología, grupo y factor. Solicitar métodos diagnósticos: ecografías obstétricas en primer, segundo y tercer trimestre, ECG y valoración cardiológico, ecocardiograma doppler fetal y monitoreos fetales.

Realizar laboratorio de rutina preconcepcional. Los mismos podrán ser actualizados por la autoridad de aplicación conforme el avance de la ciencia;

7) Detectar precozmente y realizar el seguimiento del embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de gestación, detectar patología o riesgo obstétrico y derivar oportunamente;

8) Realizar interconsultas con especialistas;

- 9) Inducir, conducir y controlar trabajos de partos de bajo riesgo según protocolo, o de alto riesgo de manera conjunta con el o la especialista;
- 10) Asistir partos y alumbramientos de bajo riesgo. Realizar amniorrexis, hidratación parenteral, goteo oxitócico, sondaje vesical, monitoreo fetal continuo, aplicar anestesia local, episiotomía, episiorrafia y reparación de desgarros de hasta 2° grado y cualquier otra intervención obstétrica, cuando clínicamente lo amerite. Asistir a la paciente de riesgo en caso de ausencia del especialista hasta que este se haga presente;
- 11) Realizar seguimiento y asistencia de puerperio inmediato, mediano y tardío de bajo riesgo;
- 12) Coordinar o participar de la estrategia de alta conjunta en maternidades; fomentando una adecuada referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención completando de manera correcta la historia clínica perinatal;
- 13) Realizar toma de muestra para cultivo de *Estreptococo Beta Hemolítico* en la gestación (Ley 26.369). Indicar y/o realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios y por disposición de programas sanitarios del tipo Papanicolaou, cepillado endocervical y exudados vaginales para la detección precoz de cáncer cérvicouterino y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual; durante todo el curso de vida de las personas; solicitud de colposcopia y eventual biopsia;
- 14) Realizar, interpretar e informar monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica para evaluar la salud fetal, oportunamente informados por el especialista de referencia;
- 15) Integrar equipos de salud interdisciplinarios en la atención de pacientes de alto riesgo;
- 16) Ejecutar medidas de emergencia en caso necesario hasta que sea asistida por el o la médico/a especialista para salvaguardar la vida de la persona gestante y el feto;
- 17) Realizar examen mamario, fomentar el auto examen mamario a fin de prevenir y detectar precozmente patologías. En caso de detectar alguna afección derivará al profesional especialista;
- 18) Brindar consejería y asesoramiento en salud integral en niños, niñas y adolescentes integrando equipos interdisciplinarios;
- 19) Diseñar, organizar, coordinar e implementar, los programas de Preparación Integral para la Maternidad, Nacimiento, Puericultura y Crianza;
- 20) Apoyar, fortalecer y acompañar la lactancia humana desde la gestación y hasta el tiempo que dure la misma fomentando el vínculo temprano con el recién nacido;
- 21) Indicar vacunas del Calendario Nacional y campañas vigentes;
- 22) Prescribir fármacos de acuerdo al vademécum obstétrico que se adjunta como ANEXO I y que será parte integrante de la presente. El Ministerio de salud podrá actualizarlo, según las normativas vigentes conforme las competencias descriptas en este Art. ;
- 23) Extender certificado prenatal donde conste: fecha de última menstruación, semanas gestacionales y fecha probable de parto, confeccionar, evolucionar y suscribir la historia clínica; y expedir órdenes de internación;
- 24) Participar en el campo de la medicina legal, efectuando pericias judiciales siempre que se trate de otro profesional obstétrico, y dentro de su competencia;
- 25) Acompañar en la derivación y traslado en ambulancia a persona gestante con una gestación de término y bajo riesgo de un centro que no cumple con las condiciones obstétricas y neonatales esenciales a uno que si se encuentre encuadrado en estas condiciones;
- 26) Desempeñar funciones en cargos de gestión y/o jerárquicos tanto en efectores de salud públicos en centros de atención primaria de la salud, hospitales públicos de nivel 1 y 2 e instituciones privadas;
- 27) Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y asesorar las actividades y políticas de atención para el curso de vida de la persona, como así también pudiendo ocupar cargos de función;

28) Planificar y asesorar actividades docentes en sus diferentes niveles y modalidades; en una estrategia coordinada y articulada con el Consejo General de Educación, siempre que dependa del mismo;

29) Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación;

30) Colaborar con la/el especialista en la urgencia o emergencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico.

Art. 33º.- DERECHOS. Las/os profesionales matriculadas/os tendrán los siguientes derechos:

1) Ejercer la profesión dentro del ámbito provincial, sujeto a las Leyes y reglamentaciones vigentes, gozando de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional;

2) Percibir honorarios profesionales de manera de justa y adecuada a las normas legales sobre la materia, con derecho a requerir del Colegio su intervención en caso de no serlo;

3) Gozar de todos los derechos y beneficios sociales o profesionales que otorgue el Colegio;

4) Peticionar a las autoridades del Colegio y por medio de éstas, a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones de interés profesional;

5) Formular consultas de carácter profesional, científico, ético o legal a los órganos correspondientes del Colegio, que contarán con los profesionales idóneos en cada materia;

6) Participar en las reuniones de la Comisión Directiva y demás órganos colegiados de la institución con derecho a voz en sus deliberaciones, o proponer por escrito las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;

7) Solicitar reuniones de los órganos de la Institución y de la Asamblea, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional o que hagan a los fines del Colegio;

8) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidas miembros de los distintos órganos que componen el Colegio;

9) Instar el procedimiento disciplinario cuando se transgreda la presente ley, Código de Ética, normas arancelarias y de las reglamentaciones que en el futuro se dicten;

10) Interponer los recursos de apelación contra las resoluciones del Colegio o de sus órganos cuando este procediere, por ante la Asamblea, y las de esta por ante la Justicia competente, cuando se sintiere lesionada/o en sus derechos;

11) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia de la salud;

12) Presentarse a concursos según ley vigente de la Carrera Profesional Hospitalaria, cumpliendo las condiciones y requerimientos de la misma;

13) Llevar a cabo, la organización, coordinación, diseño e implementación de los Programas de preparación Integral para la Maternidad, Nacimiento y Puericultura;

14) Ejercer todos los demás derechos no enunciados y que surjan de la interpretación de los fines asignados a la Institución por la presente ley. Para el ejercicio de los derechos enunciados precedentemente, salvo para el dispuesto en el inciso 10 es condición estar matriculada/o sin que pese suspensión o cancelación de la misma y encontrarse al día con el pago de la cuota societaria y demás obligaciones establecidas.

Art. 34º.- OBLIGACIONES. Las/os profesionales matriculadas/os tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ingresar al Colegio el pago de derechos, cuotas, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia. La falta de pago, en los plazos establecidos, implica la suspensión automática de la matrícula por parte de la comisión Directiva la que será comunicada al Ministerio de Salud. Todo ello sin perjuicio de las previsiones del Art. 44 y 45 de la presente ley;

b) Mantener actualizado el domicilio particular, profesional y electrónico denunciado ante el Colegio, y en caso de cambio deberá comunicar la novedad dentro de los treinta (30) días de producido el mismo;

- c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;
- d) Denunciar ante el Colegio los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- e) Contar con seguro de mala praxis para ejercer asistencia en salud, tanto en el ámbito público como privado, y poner en conocimiento al Colegio del mismo;
- f) Implementar medidas de emergencia tanto en la persona gestante como en el recién nacido, hasta que concurra el médico especialista o estos puedan ser derivados;
- g) Asumir responsabilidad profesional y mantener idoneidad mediante la actualización permanente. Debiendo cada cinco años realizar la renovación de matrícula conforme el procedimiento que reglamentará la Comisión Directiva, debiendo estar al día con el pago de matrícula;
- h) Guardar Secreto Profesional;
- i) Implementar en la actividad profesional procedimientos científicamente validados, reconocido por las Universidades, Sociedades Científicas reconocidas y el Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia;
- j) Cumplir y respetar las disposiciones de esta ley, Código de Ética, del régimen de cobro de honorarios, normas arancelarias y de las demás disposiciones y reglamentaciones que se dicten;
- k) Informar a la autoridad competente y al Colegio, de manera individual, por escrito y previa, la objeción de conciencia.

Art. 35º.- PROHIBICIONES. Les queda prohibido a las/os profesionales:

- a) Ejercer la profesión en el ámbito de la provincia de Entre Ríos sin matrícula vigente. Esto se considerará ejercicio ilegal de la profesión;
- b) Arrogarse una especialización no reconocida o registrada como tal en el Colegio de Licenciadas y Licenciados de Obstetricia y difundirla, a través de cualquier medio de comunicación y tecnología de la información;
- c) Acordar de manera individual convenios personales con obras sociales, empresa de medicinas prepagas y otras;
- d) Emitir opinión pública o privada de colegas, siendo esta con fines de deshonorar a la/el colega, y/o veredictos falsos que perjudiquen la imagen profesional;
- e) Prescribir, administrar o aplicar otros medicamentos, elementos o sustancias químicas ajenas a la normativa vigente al momento de la realización del mismo;
- f) Someter a las personas usuarias a prácticas o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud y/o integridad física;
- g) Utilizar publicidad indecorosa, engañosa, que constituyan una competencia desleal e induzca a las y usuarias/as a tomar decisiones sin recibir la información adecuada.

TÍTULO IV - DEL PADRÓN ELECTORAL, DE LAS LISTAS DE LA ELECCIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 36º. PADRÓN GENERAL Y ANTIGÜEDAD PARA VOTAR. Anualmente, veinte días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva tendrá confeccionado un padrón general que se integrará con todas/os las/os profesionales inscriptas/os en la matrícula y que se encuentren al día con los pagos de las cuotas, derechos, aportes o contribuciones a su cargo. Hasta quince (15) días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva recibirá las observaciones y tachas que las/os matriculadas/os formulen a dicho padrón debiendo resolver sobre las mismas con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea. Diez días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva tendrá confeccionado el padrón general definitivo, poniéndolo a disposición de todas/os las/os matriculadas/os. Los días establecidos en este Art. son corridos.

Art. 37º.- DERECHO A OCUPAR CARGOS DIRECTIVOS. Podrán ser elegidas/os, las/os matriculadas/os que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Figurar en el padrón general;
- b) Tener dos años de antigüedad mínima en la matrícula;
- c) Poseer dos (2) años de domicilio real y continuado en la Provincia;

- d) No pertenecer al personal rentado del Colegio en el momento de la elección;
- e) No adeudar obligaciones dinerarias impuestas por el Colegio;
- f) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que exijan en particular para el cargo, las disposiciones de la presente Ley.

Art. 38º.- LISTA Y ELECCIÓN. La votación se efectuará por lista completa que deberá ser oficializada hasta diez (10) días antes de la elección. La oficialización de la lista deberá ser solicitada mediante un documento escrito o electrónico, presentado por diez (10) matriculadas/os como mínimo, quienes avalarán dicha presentación. Las/los votantes, integrantes del padrón general, procederán en el acto eleccionario a elegir a los miembros de la Comisión Directiva, Órgano de Fiscalización y Tribunal de Disciplina. Las/os elecciones serán obligatorias para todas las/os matriculadas/os empadronadas, debiendo el acto eleccionario ser coincidente con la Asamblea, la que se desarrollará en la modalidad que determine la Comisión Directiva, conforme lo establece el Art. 17.- El acto eleccionario podrá desarrollarse con voto presencial o voto electrónico o virtual o de manera mixta, cuya reglamentación quedará a cargo de la Comisión Directiva, previa aprobación de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 39º.- TRIBUNAL ELECTORAL Y FACULTAD DE LA ASAMBLEA. La Comisión Directiva ejercerá las funciones de Tribunal Electoral, teniendo a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, desde la confección de los padrones hasta la proclamación de electos, con la siguiente excepción: al solo efecto de proceder al recuento de votos una vez concluida la votación, la Asamblea elegirá entre los presentes tres miembros para que escruten los votos. Una vez finalizado este procedimiento se labrará el acta de lo actuado. El cierre del padrón general se hará a partir del momento en que la Comisión Directiva resuelva las observaciones y tachas formuladas, si las hubiere. El presidente de la Asamblea proclamará en la misma a los que resulten electos.

Art. 40º.- En el supuesto que se contare con sólo una lista oficializada al momento de las elecciones, se proclamarán las/os candidatas/os sin procederse a votación. En caso de que no existiere lista oficializada, la Asamblea resolverá directamente la elección de las autoridades del Colegio que corresponda designar, procediéndose para la propuesta de candidatas/os y elección correspondiente de acuerdo con la mecánica que resuelva la Asamblea.

TÍTULO V - PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 41º.- PATRIMONIOS. El patrimonio del Colegio de Licenciados y Licenciadas en Obstetricia de Entre Ríos, estará constituido por el conjunto de sus derechos y bienes de cualquier naturaleza, sean estos muebles o inmuebles y el producido de sus recursos ordinarios.

Art. 42º.- RECURSOS. El Colegio dispondrá de los recursos ordinarios provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de las/os profesionales en la matrícula, que será fijado por la Comisión Directiva;
- b) La cuota periódica que fije la Comisión Directiva a las/os matriculadas/os;
- c) Las multas impuestas a las colegiadas/os;
- d) Las contribuciones extraordinarias que resuelva la Asamblea;
- e) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del sistema de seguridad social;
- f) Las rentas que produzcan sus bienes;
- g) El producido de la administración de los fondos del Colegio, mediante operaciones bancarias en instituciones oficiales;
- h) Los legados, donaciones y subvenciones;
- i) Cualquier otro ingreso lícito que no esté expresado en esta Ley y que se ajuste a la legislación de vigor.

Art. 43º.- ABONO DE IMPORTE. Los importes provenientes de los supuestos mencionados en los incisos a), b), c) y e) del Art. anterior, deberán ser abonados en las fechas y/o plazos establecidos por la presente Ley, por la Asamblea o por la Comisión Directiva.

Art. 44º.- INCUMPLIMIENTO. Consecuencia: El incumplimiento de cualquiera de las precitadas obligaciones, hará incurrir a las y los colegiadas/os en mora automática, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo por vía de proceso monitorio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por la Presidenta y Tesorera de la Comisión Directiva.

Art. 45º.- FALTA DE PAGO. La falta de pago de tres cuotas societarias consecutivas y el no pago en término por el o la colegiado/a de las demás obligaciones pecuniarias a que se refiere el Art. 44, implica además que la Comisión Directiva suspenda automáticamente por un plazo anual la matrícula, comunicándose dicho evento al Ministerio de Salud de la Provincia. Pasado un año desde la notificación de la suspensión, sin que el o la matriculado/a abone la deuda, se dará de baja la matrícula.

Art. 46º.- DISOLUCIONES. En caso de disolución del Colegio, los bienes líquidos serán transferidos al Estado provincial, con destino al Hospital San Roque de la Ciudad de Paraná.

TÍTULO VI - DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS, CAUSALES, SANCIONES, TRÁMITE, PROCEDIMIENTO

Art. 47º.- PODERES DISCIPLINARIOS. Constituirá obligación primordial del Colegio fiscalizar el correcto cumplimiento y ejercicio de la presente ley por las y los colegiadas/os, como así también controlar la ética profesional entre las mismas. A tal efecto se le confiere el poder disciplinario sobre la totalidad de las/os matriculados en el territorio provincial, el que ejercerá con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieran haber incurrido éstas/os y de las sanciones que pudieran imponerle los magistrados judiciales en ejercicio de las facultades que les son inherentes. Se fomentará las soluciones componedoras y amigables, como la mediación y conciliación, y cualquier otra que reglamente la Comisión a fines de restablecer la armonía entre los y las colegas y con los particulares.

Art. 48º.- CAUSALES. Las/os matriculadas/os quedaran sujetas/os a las sanciones disciplinarias previstas en el Art. 49 en los siguientes casos:

- a) Negligencia, imprudencia, impericia manifiesta o inobservancia de sus deberes profesionales;
- b) Transgresión del régimen de incompatibilidades o inhabilidades establecidas por la presente ley;
- c) Infracción de las normas arancelarias;
- d) Incumplimiento o transgresión de las normas éticas profesionales vigentes;
- e) Encontrarse sometida/o a proceso por delitos dolosos que afecten gravemente el decoro o la ética profesional o aun cometido con motivo o en ocasión del desempeño profesional y continúen ejerciendo durante la sustanciación del proceso;
- f) Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley, reglamentos internos, resoluciones por Asamblea y de la Comisión Directiva;
- g) Inasistencia injustificada a la Asamblea por un período de tres sesiones consecutivas;
- h) Abandono del cargo que hiciere el o la directiva conforme el Art. 15.

Art. 49º.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa hasta un máximo de ciento veinte (120) cuotas societarias;
- c) Suspensión de la matrícula hasta un (1) año;
- d) Suspensión transitoria mientras se sustancie el proceso a que refiere los incisos a), b), d), e) del art del art. 49de la presente ley. Una vez dictada la sentencia definitiva se resolverá conforme ella;
- e) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar órganos del Colegio;
- f) Exclusión de la matrícula, que a excepción de lo dispuesto en el Art. 46, solo procederá en los siguientes casos:
 - 1) Registrar a partir de la matriculación, dos suspensiones dentro de los dos años anteriores al juzgamiento del hecho del que se trate;

2) Haber merecido condena, basada en autoridad de cosa juzgada, por comisión de delito que afecte al decoro y ética profesional. Las sanciones solo podrán ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. A los efectos de la graduación de las sanciones, se tomará en cuenta los antecedentes personales de la/el sometida/o al juzgamiento, asegurando el derecho de defensa de la/el profesional.

Recursos. El o la agraviada tendrá derecho a interponer, dentro de los diez (10) días de notificada la decisión del tribunal, los recursos de nulidad y apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien dictará resolución oyendo aquel, previo el informe documentado del Consejo Directivo del Colegio. A requerimiento del agraviado, el Tribunal puede decretar la apertura a prueba del recurso por diez días.

Art. 50º.- TRÁMITE. El trámite disciplinario se promoverá ante la Comisión Directiva. La denuncia podrá ser presentada por:

- a) La delegación o las delegadas departamentales;
- b) Una colegiada que solicite el juzgamiento de su propia conducta;
- c) Cualquier colega;
- d) El Órgano de Fiscalización o la Asamblea o la propia Comisión Directiva;
- e) Particular afectado/a;
- f) Las reparticiones públicas;
- g) Magistrados/as judiciales. La denuncia deberá contener: el nombre, apellido, domicilio real, legal y electrónico o mail tanto del denunciante como del colegiado/a denunciado/a; un relato sucinto de los hechos; la prueba que tenga en su poder e indicar la que ofrece producir, la petición concreta.- Recibida la denuncia, la Comisión Directiva examinará la procedencia de la misma, pudiendo requerir en su caso la correspondiente explicación de la denunciada/o. Resolverá en el término de treinta (30) días si se abre o no la causa disciplinaria. En caso afirmativo la resolución expresará detalladamente la totalidad de los hechos, actos tramitados y el motivo, elevándose, en su caso, las actuaciones al Tribunal de Disciplina en un plazo no mayor a cinco (5) días. Contra el rechazo de la denuncia se podrá interponer apelación fundada dentro de los cinco (5) días de notificado ante la misma comisión, quien elevará el expediente al Tribunal de Disciplina en el término de cinco (5) días. Una vez recepcionado, lo resolverá un miembro del Tribunal de Disciplina sorteado al efecto, en el término de treinta (30) días hábiles. En el caso de que revoque la decisión, el miembro que previno no podrá intervenir en lo sucesivo. Y el Tribunal se integrará con uno de los suplentes

Art. 51º.- PROCEDIMIENTO. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina, este correrá traslado de las mismas a la/el colegiada/o sometida a juzgamiento a fin de que en el término de quince (15) días hábiles conteste, acompañe documental y ofrezca la totalidad de la prueba que hace a su derecho. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Tribunal se expedirá sobre las pruebas ofrecidas pudiendo admitirlas o rechazarlas por ser impertinentes, inconducentes o sobreabundantes. De ser admitida se designará una audiencia dentro del término de treinta (30) días corridos para recepcionarla. La parte que ofrece la prueba tiene la carga de producirla.

Finalizada la audiencia para recibir la prueba, las partes presentaran sus alegatos, por escrito en el término de diez (10) días hábiles. Vencido el término, manteniéndose la acusación por el denunciante, Tribunal procederá a resolver la causa dentro del término de treinta (30) días hábiles, comunicado su decisión a las partes y a la Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución. El proceso se sustanciará respetando las garantías procesales y del debido proceso.

Art. 52º.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia o resolución judicial, el citado término de prescripción empezará a contarse desde que la sentencia o resolución firme fuera comunicada al Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia. El inicio del trámite interrumpe la prescripción. Los magistrados judiciales de la Provincia están obligados a comunicar al Colegio toda sentencia penal condenatorio o autos de procesamiento o prisión preventiva, por los delitos que prevé el Art. 6º inc. A) y e), que

dictaran contra un/a matriculada y una vez que la decisión quede firme. También deberán comunicar las inhabilidades recaídas enjuicio de Quiebra o Concurso, así como las sentencias en los procesos de restricción a la capacidad.

Art. 53º.- La o el matriculada/o excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitida/o en actividad hasta transcurrido cinco (5) años de la resolución firme respectiva. Dicho término se ampliará en los casos de exclusión por sentencia penal, hasta el momento en que se quede cumplida la pena impuesta.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 54º.- Mientras las Delegaciones no tengan espacio físico, la Comisión Directiva podrá abrir y/o cerrar "SUBSEDES" del Colegio en otras jurisdicciones de la Provincia, de acuerdo a la necesidad y la demanda de los y las colegiadas, a fin de descentralizar sus funciones administrativas y a efectos de que los y las colegiadas tengan una mayor accesibilidad territorial. Estará a cargo de la Comisión Directiva la organización de la Subsede.

Art. 55º.- Aquellos/as matriculados/as que solo posean el título de obstétrico/as, tienen el plazo de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley para obtener la licenciatura y conservar la matrícula. A los efectos del Art. anterior se conformará dentro del Colegio una comisión intersectorial, de la que podrán participar universidades, representantes del Ministerio de Salud y otro sector que el Colegio considere oportuno, que tendrá como objetivo hacer el seguimiento de los casos que se presenten y acompañar al o a la matriculada que requiera la actualización de su Título para conservar la matrícula.

Art. 56º.- La presente ley entrará en vigencia y en relación a cada uno de los órganos a medida que los actuales integrantes de los mismos finalicen sus mandatos, debiendo ser electos los nuevos representantes conforme las disposiciones de esta ley.

Art. 57º. Derógase la Ley Nº 7.897 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 58º. Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Alicia G. Aluani; Sergio Gustavo Averó; Gustavo René Hein; Julia Garioni Orsuza